

# TRIBUTARIA

# REVISTA

Grupo



BT

BOLETÍN DEL TRABAJO

EDICIÓN  
ABRIL 2024 CHILE

## VENTA DE BIENES RAICES AT2024

## TRIBUTACION BBRR VOLUMEN 1

**INCLUYE:** BOLETÍN INFORMATIVO BOLETÍN ESTADÍSTICO

**DIRECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL**

**Ricardo Montero Mosquera**

**EDITORES**

**Boletín Laboral Ediciones SPA**

**REDACTOR TÉCNICO**

**Daniel Silva Alvarado**

**DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN**

**Heyleen Flores Ramírez**

**EDICIÓN**

**ABRIL 2024**

**Printed in Chile**

**©2023**

**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN**

**TOTAL O PARCIAL**

## CONTENIDO

VENTA DE BIENES RAICES AT2024

TRIBUTACION BBRR VOLUMEN 1

EDITORIAL.....	3
GLOSARIO .....	4
ARTICULO 17 N°8 LETRA B LIR.....	5
TRIBUTACION VENTA O ENAJENACION DE BIENES RAICES.....	5
OFICIO N° 1373, de 16.05.19 NORMAS APLICABLES EN ENAJENACION DE UN BBRR ADQUIRIDO ANTES DE 01-01-2004 .....	8
BOLETÍN INFORMATIVO ABRIL 2024 .....	12
CARTOLA ESTADÍSTICA .....	14
TEMARIOS DE REVISTAS TRIBUTARIA AÑO 2024.....	19

## VENTA DE BIENES RAICES AT2024 TRIBUTACION BBRR VOLUMEN 1



### EDITORIAL

En esta publicación analizaremos en particular la correcta forma de abordar la venta de bienes raíces, tema que es necesario tener en consideración, dado el creciente aumento de consultas a este respecto en nuestro nivel de consultoría del área tributaria, y las dudas que al respecto surgen a los profesionales y contribuyentes del área.

El propósito de la presente revista es dar certeza a nuestros clientes y un material de apoyo para aplicar en las distintas aristas que genera una venta de bienes raíces, respecto a su tributación.

Esperamos que con el presente número, podamos facilitar la comprensión y accesibilidad del contenido del proceso de tributación de las personas, sin perjuicio que nuestros lectores puedan acudir directamente a la jurisprudencia, para verificar su contenido textual e íntegro.

## GLOSARIO

CT	Código Tributario
DL	Decreto Ley
DAI	Declaración Anual de Impuestos
RAF	Revisión de la Actuación Fiscalizadora
RAV	Reposición Administrativa Voluntaria
RJ	Recurso Jerárquico
DEPAT	Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios
CDI	Convenio de Doble Tributación
Servicio	Servicio de Impuestos Internos
BEAT	Base Anti-Abuse Tax
SII	Servicios de Impuestos Internos
TTA	Tribunales Tributarios y Aduaneros
CPE	Constitución Política de la Republica
SII	Servicio de Impuestos Internos
RENFE	Renta Neta de Fuente Extranjera
PA	Petición Administrativa
IPE	Impuestos pagados en el extranjero
INR	Ingreso no Renta

## ARTICULO 17 N°8 LETRA B LIR

A continuación, transcribimos la letra B, del número 8 del artículo 17 de la LIR, texto de la ley fundamental para aplicar la norma de la LIR, respecto a la determinación de la tributación aplicable a la venta de bienes raíces.

Las cantidades que se señalan a continuación, obtenidas por personas naturales, siempre que no se originen en la enajenación de bienes asignados a su empresa individual, con las excepciones y en los casos y condiciones que se indican en los párrafos siguientes:

b) Enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad.

i) Se aplicarán, en lo que fuesen pertinentes, las reglas señaladas en los literales ii) y iii), de la letra a) anterior. No obstante, para efectos de esta letra b), el costo tributario también estará conformado por el valor de adquisición del bien respectivo y los desembolsos incurridos en mejoras que hayan aumentado su valor, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de la adquisición o mejora, según corresponda, y el mes anterior a la enajenación. Las referidas mejoras deberán haber sido efectuadas por el enajenante o un tercero, siempre que hayan pasado a formar parte de la propiedad del enajenante, y declaradas en la oportunidad que corresponda ante el Servicio, en la forma que establezca mediante resolución, para ser incorporadas en la determinación del avalúo fiscal de la respectiva propiedad para los fines del impuesto territorial, con anterioridad a la enajenación.

ii) No constituirá renta, asimismo, aquella parte del mayor valor que no exceda, independiente del número de enajenaciones realizadas o del número de bienes raíces de propiedad del contribuyente, la suma total equivalente a 8.000 unidades de fomento. Para el cómputo del valor de ésta, se utilizará el valor de la unidad de fomento que corresponda al último día del ejercicio en que tuvo lugar la enajenación respectiva. El Servicio mantendrá a disposición de los contribuyentes los antecedentes de que disponga sobre las enajenaciones que realicen para efectos de computar el límite señalado.

iii) En caso que el mayor valor referido exceda en todo o en parte el límite del ingreso no constitutivo de renta anterior, se gravará dicho exceso con el impuesto global complementario o adicional, según corresponda, o bien, tratándose de personas naturales con domicilio o residencia en Chile, con un impuesto único y sustitutivo de 10%, a elección del enajenante, en ambos casos sobre la base de renta percibida.

iv) Lo establecido en los números ii) y iii) precedentes aplicará siempre que entre la fecha de adquisición y enajenación del bien raíz transcurra un plazo que exceda de un año. No obstante, dicho plazo será de cuatro años en caso de una enajenación de un bien raíz producto de una subdivisión de terrenos, urbanos o rurales, o derivado de la construcción de edificios por pisos o departamentos, incluyendo en este caso las bodegas y los estacionamientos, el que se contará desde la adquisición o la construcción, según corresponda.

v) Sin perjuicio de lo anterior, el impuesto global complementario que corresponda conforme a los números precedentes podrá declararse y pagarse sobre la base de la renta devengada, en cuyo caso podrán aplicarse las reglas dispuestas en el literal v), de la letra a) anterior.

vi) En la enajenación de los bienes referidos, adquiridos por sucesión por causa de muerte, el enajenante podrá deducir, en la proporción que le corresponda, como crédito en contra del impuesto respectivo, el impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte de la ley número 16.271 pagado sobre dichos bienes. El monto del crédito corresponderá a la suma equivalente que resulte de aplicar al valor del impuesto efectivamente pagado por el asignatario, la proporción que

se determine entre el valor del bien raíz respectivo que se haya considerado para el cálculo del impuesto y el valor líquido del total de las asignaciones que le hubieren correspondido al enajenante de acuerdo a la ley. El monto del crédito a que tenga derecho el enajenante, se determinará al término del ejercicio en que se efectúe la enajenación, y para ello el valor del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte, el valor del bien y de las asignaciones líquidas que le hubieren correspondido al enajenante, se reajustarán de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de pago del referido impuesto y el mes anterior al término del ejercicio en que se efectúa la enajenación.

## TRIBUTACION VENTA O ENAJENACION DE BIENES RAICES

Para determinar si la venta o enajenación de bienes raíces, se afecta con los impuestos establecidos en la LIR, se deben considerar diversos elementos, según lo siguiente:

1. Mayor valor en la enajenación o venta de bienes raíces situados en Chile o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, cuando la enajenación sea efectuada por personas naturales que no determinen IDPC sobre rentas efectivas:

A.- BIENES RAICES, adquiridos antes del 1° de enero del 2004, independiente de la fecha de su enajenación. Su tributación se rige por las normas de la LIR vigentes al 31 de diciembre de 2014.

B.- BIENES RAICES, adquiridos a partir del 1° de enero del 2004, enajenados a contar del 1° de enero de 2017. Su tributación se determina de acuerdo a lo siguiente:

Contribuyente enajena a una entidad o persona relacionada:

- ✓ IGC o IA, sobre la base percibida o devengada
- ✓ El mayor valor se devenga en un solo ejercicio
- ✓ Sin opción de reliquidar el IGC
- ✓ Sin derecho a INR hasta de las 8.000 UF

Contribuyente enajena a un no relacionado, no habiendo transcurrido un plazo superior a 4 años o igual o superior a 1 año, según corresponda, entre la adquisición o construcción y su posterior enajenación:

- ✓ IGC o IA sobre la base percibida o devengada, a elección del contribuyente
- ✓ Cuando se opte por tributar sobre renta devengada, el contribuyente de IGC puede optar por reliquidar dicho impuesto
- ✓ Sin derecho a INR hasta 8.000 UF

Contribuyente enajena a no relacionado, habiendo transcurrido un plazo superior a 4 años o igual o superior a 1 año, según corresponda, entre la adquisición o construcción y su posterior enajenación:

- ✓ INR por el mayor valor hasta 8.000 UF
- ✓ Mayor valor que exceda las 8.000 UF
- ✓ IGC o IA sobre base de renta percibida o devengada, a elección del contribuyente
- ✓ Cuando se opte por tributar sobre renta devengada, el contribuyente de IGC puede optar por reliquidar dicho impuesto.

- ✓ Cuando se opte por tributar sobre renta percibida, el contribuyente de IGC puede optar por tributar con IUS de 10%.
2. Mayor valor en la enajenación o venta de Bs Rc situados en Chile o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, cuando la enajenación sea efectuada por una persona que determine IDPC sobre rentas efectivas. Se considera Renta efectiva, cuando un contribuyente determina IDPC sobre rentas efectivas cuando tiene un giro comercial, industrial o desarrolla alguna actividad de la Primera Categoría clasificada en el artículo 20 de la LIR, acogido al régimen de la letra A) o B), del artículo 14 de la LIR; o bajo el régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la misma ley; o bien desarrolla una actividad gravada con IDPC estando comprendido en el N°1, de la letra C), del artículo 14 de la LIR:
    - ✓ El mayor valor tributa con IDPC y IGC o IA, de acuerdo al régimen de tributación al que se encuentre sujeto el contribuyente
    - ✓ Para efectos del IDPC, la renta se clasifica en el N°5 del artículo 20 de la LIR
    - ✓ • El IGC se aplica al atribuirse la renta o sobre base percibida, de acuerdo al régimen al que se encuentre sujeto el contribuyente
    - ✓ • El IA se aplica al atribuirse la renta o en su remesa o retiro al exterior, de acuerdo al régimen al que se encuentre sujeto el contribuyente
    - ✓ • Sin derecho a INR hasta 8.000 UF
  3. Respecto a la enajenación de bienes raíces, adquiridos por herencia, la Circular N° 44, de 2016, señala que, si respecto del enajenante ha operado como modo de adquirir sucesión por causa de muerte, deberá considerarse como fecha de adquisición del inmueble la fecha de la apertura de la sucesión (de acuerdo al artículo 955 del Código Civil corresponde al momento de la muerte del causante) ya que en virtud de dicho hecho jurídico los bienes del difunto pasan a sus sucesores, por lo cual, la fecha de adquisición del inmueble para efectos de aplicar la tributación prevista en la letra b), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, sería la de muerte del causante. A lo señalado, se debe tener presente la clasificación de contribuyente o no, definida precedentemente, para los efectos de la tributación del mayor valor.
  4. Respecto a la enajenación de bienes raíces, de un contribuyente que tributa en renta presunta, La Circular N° 44, de 2016, indica que las personas naturales que tributan en base a renta presunta, no determinan IDPC sobre renta efectiva, pudiendo aplicar el régimen de la letra b), del N° 8, del artículo 17 de la LIR.
  5. En el caso que una persona jurídica determine sus impuestos sobre la base de renta presunta, no aplica el régimen dispuesto en la letra b), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, tributando el mayor valor con IDPC e IGC o IA, según corresponda. El IDPC se aplicará sobre la base de la renta percibida o devengada, por tratarse de rentas clasificadas en el N° 5, del artículo 20 de la LIR, independientemente de la fecha en que tales bienes hayan sido adquiridos y las personas a quienes los enajenen. El IGC o IA, según corresponda, se aplicará de acuerdo al régimen de tributación que corresponda al contribuyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, o 34 de la LIR.

## OFICIO N° 1373, de 16.05.19 NORMAS APLICABLES EN ENAJENACION DE UN BBRR ADQUIRIDO ANTES DE 01-01-2004

A continuación, transcribo el resolutivo, que analiza la tributación del mayor valor de la venta de los BBRR.

- a) La enajenante persona natural cumpliría con la exigencia contenida en el inciso primero y final, del numeral XVI, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N°20.780 de 2014, si en el ejercicio comercial en que tenga lugar la enajenación del bien raíz ubicado en Chile, no ha obtenido rentas gravadas con IDPC por el arrendamiento de un bien raíz agrícola, determinadas según contabilidad completa o simplificada.
- b) Si la enajenación del predio agrícola se efectúa durante el ejercicio comercial 2017, habiendo obtenido en dicho ejercicio comercial rentas gravadas con IDPC por el arrendamiento del mismo o de otro predio agrícola, determinando según contabilidad completa o simplificada, la enajenante persona natural no cumple con la exigencia del inciso primero y final, del numeral XVI, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N°20.780 de 2014. Por el contrario, si la enajenación del inmueble se efectúa en un ejercicio comercial en que la enajenante persona natural no determinó IDPC según contabilidad completa o simplificada, sí cumpliría con las referidas exigencias pudiendo acogerse al numeral XVI, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N°20.780 de 2014.
- c) Conforme al texto del N°8, del artículo 17 de la LIR, vigente al 31 de diciembre de 2014, aplicable en este caso, no constituye una enajenación entre partes relacionadas la venta de un bien raíz por el padre a su hijo.
- d) El mayor valor obtenido en la enajenación por el padre a su hijo, de un predio agrícola ubicado en Chile adquirido con anterioridad al 1° de enero de 2004, se rige por la LIR vigente al 31 de diciembre de 2014, y puede constituir un ingreso no renta en la medida que el enajenante persona natural no sea habitual en la enajenación de inmuebles, no enajene a un relacionado, y en el mismo ejercicio comercial en que se efectúa la enajenación el enajenante no determine IDPC según contabilidad completa o simplificada.



TEMA

## OFICIO N° 1091, DEL 30.05.2024 EFECTOS DE ABANDONAR EL RÉGIMEN DE DEPRECIACIÓN ACELERADA EN EL REGISTRO DDAN

Conforme al N° 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) las empresas sujetas al régimen general deben confeccionar, al término de cada ejercicio, los registros tributarios de las rentas empresariales para efectuar y mantener el control de las cantidades que ahí se indican.

La misma norma prescribe que en el registro DDAN se anotará la diferencia positiva que se determine entre la depreciación acelerada y la normal de los bienes que se someten a depreciación acelerada.

En este registro las empresas que apliquen el régimen de depreciación acelerada solo considerarán dichas depreciaciones para los efectos de la determinación de la renta líquida imponible

2. Por lo tanto, la diferencia que resulte entre la depreciación acelerada y la normal se considerará como una renta afecta a los impuestos finales para la imputación de retiros, remesas o distribuciones.

Después que termine de aplicarse la depreciación acelerada de los bienes, de los saldos que se mantengan registrados, de los cuales se descuentan los retiros, remesas o distribuciones realizados en ejercicios anteriores, se rebajarán las cantidades que correspondan a la depreciación normal.

Por otra parte, las instrucciones contenidas en la Circular N° 114 de 1977 se encuentran vigentes y son plenamente aplicables, en lo pertinente, a la determinación de la vida útil restante del bien cuando se abandona el régimen de depreciación acelerada antes de agotar su vida útil total.

Para estos efectos, la vida útil restante será aquella que resulte de restar a la vida útil normal, expresada en meses, la cantidad de meses en que el bien estuvo sometido al régimen de depreciación acelerada del N° 5 o N° 5 bis del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR, multiplicado por 3 o 10, según corresponda.

No obstante, si al efectuar el procedimiento antes descrito resulta una vida útil restante normal negativa, por haber el contribuyente optado por aplicar la depreciación acelerada establecida en el N°5 bis del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR y depreciar el bien considerando una vida útil equivalente a un año, para efectos de calcular la vida útil restante normal que se utilizará para determinar la depreciación a contar del cambio en comento, deberá multiplicar por 10 los meses de vida útil acelerada que resten al término del ejercicio inmediatamente anterior.



**ABRIL DEL 2024**

Por ejemplo, si en el mes de abril del 2023 comenzó a depreciar aceleradamente un bien con una vida útil normal de 7 años ( $7/10 = 0,7$ ; por lo tanto, se considera una vida útil de un año) en dicho período solo depreció 9 meses, restando 3 meses de depreciación acelerada (12-9) para el ejercicio siguiente; en tal caso, si abandona el régimen de depreciación acelerada en el año 2024, la vida útil restante para calcular la depreciación normal sería equivalente a 30 meses ( $3 \times 10$ ).

Ahora bien, la cantidad de años de vida útil restantes determinados en la forma indicada precedentemente sólo tiene efectos para el cálculo de la depreciación normal y su deducción como gasto en la determinación de la RLI, por cuanto para el control en el registro DDAN se debe mantener el cálculo de la depreciación normal según los años de vida útil original del bien<sup>8</sup> y no la depreciación normal que se determina para la situación en análisis.

Precisado lo anterior, una vez abandonado el régimen de depreciación acelerada se deberán iniciar los reversos de la diferencia entre la depreciación acelerada y la normal acumulada al término del ejercicio inmediatamente anterior y controlada en el registro DDAN. Estos reversos serán equivalentes al monto de la depreciación normal del bien respectivo calculado al término de cada ejercicio según el total de años de vida útil del bien, y sólo hasta agotar el saldo positivo de dicho registro.

Finalmente, no corresponde que, una vez abandonado el régimen de depreciación acelerada, para el registro DDAN se efectúe otro tipo de control de la depreciación normal calculada de acuerdo a la nueva vida útil restante.

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado, se informa que:

1) Las instrucciones contenidas en la Circular N° 114 de 1977 se encuentran vigentes y son aplicables en lo pertinente a la determinación de la vida útil restante del bien cuando se abandona la depreciación acelerada del N° 5 del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR.

2) Cuando se abandone la depreciación acelerada establecida en el N° 5 bis del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR, se debe considerar que, por cada año en que el bien estuvo sometido al régimen, transcurrieron 10 años de vida útil normal.

Sin embargo, si al efectuar este procedimiento resulta una vida útil restante normal negativa, la vida útil restante deberá ser calculada multiplicando por 10 la cantidad de meses de la vida útil acelerada que restan al término del ejercicio inmediatamente anterior.

3) Respecto al registro DDAN, una vez abandonado el régimen de depreciación acelerada, se deberá reversar el monto de la depreciación normal del bien respectivo calculado al término de cada ejercicio según el total de años de vida útil original del bien, y sólo hasta agotar el saldo positivo de dicho registro, no correspondiendo efectuar otro tipo de control depreciación normal calculada de acuerdo a la nueva vida útil restante.

© **Rodrigo Navarrete**

Asesor Tributario Grupo Boletín del Trabajo

## CARTOLA ESTADÍSTICA ABRIL 2024

### I. DATOS ESTADÍSTICOS GENERALES

Monto Mínimo de Boletas (Artículo 54 del DL 825)	1
Gratificación Zona (Circular 45 de 2022)	655,177
Cuota Exenta Trabajadores Agrícolas	651.820
Chofer No Dueño de Taxi	4.563
IPC Año 2020 (Serie Histórica Empalmada INE)	3,9
% Reajuste Anual AT2023 Art. 72 de la LIR	2,1
% Tasa IDPC Régimen General Semi Integrado 14 A	27
% Tasa IDPC Rég. Propyme General 14D3, AC 2022	25
% Tasa IDPC Rég. Propyme Transparente 14D8	No Afecto

### II. IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA

MARZO 2024 (Circular N° 8 del 2024)				
Monto Base Tributable		Factor	Cantidad a Rebajar (\$)	Tasa Efectiva Máxima
Desde (\$)	Hasta (\$)			
-	\$ 879.957,00	EXENTO	-	EXENTO
\$ 879.957,01	\$ 1.955.460,00	0,04	\$ 35.198,28	0,02
\$ 1.955.460,01	\$ 3.259.100,00	0,08	\$ 113.416,68	0,05
\$ 3.259.100,01	\$ 4.562.740,00	0,14	\$ 292.667,18	0,07
\$ 4.562.740,01	\$ 5.866.380,00	0,23	\$ 726.127,48	0,11
\$ 5.866.380,01	\$ 7.821.840,00	0,30	\$ 1.160.239,60	0,16
\$ 7.821.840,01	\$ 20.206.420,00	0,35	\$ 1.520.044,24	0,27
\$ 20.206.420,01	Y MÁS	0,40	\$ 2.530.365,24	MÁS DE 27,48%

### III. IPC VALOR EN PUNTOS

CIRCULAR 8 DE 2024	
Mes	Valor
ENERO 2024	101,72
FEBRERO 2024	102,32
MARZO 2024	102,70

#### IV. IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS

TASAS VIGENTES PARA CONTAR DEL 01 ENERO 2016			
Tramo	DL 3475	Desde	Hasta
a	Artículo 1, N° 3, Inciso 1	0.066	0.800
b	Artículo 1, N° 3, Inciso 2	0.000	0.332
c	Artículo 2, N° 2	0.000	0.332
d	Artículo 2, N° 2, Inciso 2	0.000	0.066
e	Artículo 2, N° 2, Inciso 3	0.000	0.800
f	Artículo 3, Inciso 2	0.066	0.800

a)	Letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios y cualquier otro documento, incluso aquellos que se emitan de forma desmaterializada, que contenga una operación de crédito de dinero, 0,066% sobre su monto por cada mes o fracción que medie entre la emisión del documento y la fecha de vencimiento del mismo, no pudiendo exceder del 0,8% la tasa que en definitiva se aplique
b)	Los instrumentos y documentos que contengan operaciones de crédito de dinero a la vista o sin plazo de vencimiento deberán enterar la tasa de 0,332% sobre su monto. La tasa establecida en este inciso se aplicará también a aquellos documentos que den cuenta de operaciones de crédito de dinero en las que se haya estipulado que la obligación de devolver el crédito respectivo sólo será exigible o nacerá una vez transcurrido un determinado plazo, en la medida que éste no sea superior a cinco meses, caso en el cuál se aplicará la tasa señalada en el inciso anterior.
c)	"Si la renovación o la prórroga no estipula un plazo de vencimiento, la tasa del impuesto será 0,332%.
d)	En los demás casos la tasa será 0,066% por cada mes completo que se pacte entre el vencimiento original del documento o el vencimiento estipulado en la última renovación o prórroga, según corresponda, y el nuevo vencimiento estipulado en la renovación o prórroga de que se trate. Se entenderá por mes completo el que termine en el respectivo mes, en el mismo día en que se pactó la operación original. Si la renovación o prórroga venciere en el mes correspondiente, en un día distinto de aquel en el que se estipuló o suscribió la operación que le dio origen, la fracción de mes que exceda de ese día se considerará también como mes completo.
e)	En todo caso, la tasa máxima de impuesto aplicable respecto de un mismo capital no podrá exceder de 0,8%. Para determinar el monto máximo indicado, se considerará el impuesto efectivamente pagado por la operación original y las sucesivas renovaciones o prórrogas que se hayan estipulado,
f)	Este impuesto tendrá una tasa de 0,066% que se aplicará por cada mes o fracción de mes que medie entre la fecha de aceptación o ingreso y aquella en que se adquiriera la moneda extranjera necesaria para el pago del precio o crédito, o la cuota de los mismos que corresponda, y se calculará sobre el monto pagado por dicha adquisición, excluyendo los intereses. En todo caso, la tasa que en definitiva se aplique no podrá exceder del 0,8%.

## V. IMPUESTO A LAS HERENCIAS Y DONACIONES

DESDE	HASTA	TASA	CANTIDAD A REBAJAR
	62.574.720	1%	0
62.574.721	125.149.440	2,50%	938.620,80
125.149.441	250.298.880	5%	4.067.356,80
250.298.881	375.448.320	7,50%	10.324.828,80
375.448.321	500.597.760	10%	19.711.036,80
500.597.761	625.747.200	15%	44.740.924,80
625.747.201	938.620.800	20%	76.028.284,80
938.620.801	Y MÁS	25%	122.959.324,80

## Exención Herencias

Desde	Hasta (\$)	Recargo
50 UTA	39.109.200	0

## Exención Donaciones

Desde	Hasta	Recargo
5 UTA	3.910.920	0

## 2°, 3°, 4° Parentesco Colateral

Desde	Hasta	Recargo
5 UTA	3.910.920	20%

## Más lejano o sin parentesco

Desde	Hasta	Recargo
No hay mínimo exento		40%

## VI. REAJUSTES INTERESES Y MULTAS

CIRCULAR N° 14 DEL 2024					
Mes Vencimiento	% Reajuste Art. 53 Inc. 1°	% Interés Art. 53 Inc. 3°	% Multa Art. 97 N° 2	% Multa Art. 97 N° 11, Inc. 1°	% Multa Art. 97, N° 11, Inc. 2°
Enero 2024	0,7	6,0	10	16	26
Febrero 2024	1,3	4,5	10	14	24
Marzo 2024	0,6	3,0	10	12	22
Abril 2024	0,0	1,5	10	10	20

## VII. PORCENTAJES DE CORRECCIÓN MONETARIA

PORCENTAJES DE ACTUALIZACIÓN CORRECCIÓN MONETARIA												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Capital Inicial	-0,5	0,1	0,7	1,1								
Ene		0,7	1,3	1,6								
Feb			0,6	1,0								
Mar				0,4								
Abr												
May												
Jun												
Jul												
Ago												
Sep												
Oct												
Nov												
Dic												

#### VIII. UNIDAD DE FOMENTO (UF)

Día	Mes	Valor (\$)
10	Abril 2024	37.162,94
11	Abril 2024	37.167,89
12	Abril 2024	37.172,84
13	Abril 2024	37.177,78
14	Abril 2024	37.182,73
15	Abril 2024	37.187,68
16	Abril 2024	37.192,63
17	Abril 2024	37.197,58
18	Abril 2024	37.202,53
19	Abril 2024	37.207,48
20	Abril 2024	37.212,43

Día	Mes	Valor (\$)
21	Abril 2024	37.217,38
22	Abril 2024	37.222,33
23	Abril 2024	37.227,29
24	Abril 2024	37.232,24
25	Abril 2024	37.237,20
26	Abril 2024	37.242,15
27	Abril 2024	37.247,11
28	Abril 2024	37.252,06
29	Abril 2024	37.257,02
30	Abril 2024	37.261,98
31		

Día	Mes	Valor (\$)
1	Mayo 2024	37.266,94
2	Mayo 2024	37.271,90
3	Mayo 2024	37.276,86
4	Mayo 2024	37.281,82
5	Mayo 2024	37.286,78
6	Mayo 2024	37.291,74
7	Mayo 2024	37.296,70
8	Mayo 2024	37.301,67
9	Mayo 2024	37.306,63

#### IX. UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL Y UNIDAD TRIBUTARIA ANUAL

Mes	UTM (\$)	UTA (\$)
Enero 2024	64.666	775.992
Febrero 2024	64.343	772.116
Marzo 2024	64.793	777.516
Abril 2024	65.182	782.184

#### X. CRÉDITO POR INVERSIONES ACTIVO INMOVILIZADO (33 BIS DE LA LIR)

		Tramos	Tasa
a)	Promedio de Ventas Anuales de los 3 últimos ejercicios.	$\leq$ UF 25.000	6%
b)	Promedio de Ventas Anuales de los 3 últimos ejercicios.	$>$ UF 25.000 y $\leq$ UF 100.000	$= 6 * \frac{\text{UF 100.000} - \text{Vtas. Anuales en UF}}{75.000}$

#### Notas:

A contar del año comercial 2020, correspondiente al año tributario 2021, se debe considerar lo siguiente:

- 1) El Régimen de Integración Parcial de los Créditos de IDPC, denominado Semi Integrado, queda clasificado en la letra A del artículo 14 del DL 824 con una tasa de IDPC de 27%.
- 2) El Régimen de Renta Atribuida (14 letra "A" hasta el 31-12-2019) queda derogado.
- 3) Para el Régimen Pro Pyme General (artículo 14, letra D, N° 3 del DL 824), rige una tasa de IDPC del 25%.
- 4) El Régimen Pro Pyme Transparente (artículo 14, letra D, N° 8 del DL 824), "no" queda afecto a IDPC, ya que sus propietarios, socios o accionistas, tributan directamente con IGC o IA sin crédito por IDPC, por las rentas que se les atribuyan.
- 5) Conforme al artículo 1 de la Ley N° 21.256 de 2020, se aplicará a las empresas acogidas al Régimen Propyme General 14, Letra D) N° 3 del DL 824, una tasa de 10% de IDPC para las rentas que se perciban o devenguen durante los ejercicios 2020, 2021 y 2022 y su consecuente disminución de la tasa de PPMO que corresponda.
- 6) Para el crédito del artículo 33 bis del DL 824, a contar del año comercial 2023, se elimina el tramo c), según lo dispuesto por el artículo 1, N° 2 y artículo segundo transitorio, ambos de la Ley 21.420 del 4 feb 2022.

Para tener información sobre otros valores y datos estadísticos no olvides revisar nuestro sitio web: [www.portaldesoluciones.cl](http://www.portaldesoluciones.cl) e ingresar al banner de folleto estadístico.

## TEMARIOS DE REVISTAS TRIBUTARIA AÑO 2024

REVISTA	MES	TITULO
I	ENERO	• Crédito Tributario Ley N° 21.631 de 2023
II	FEBRERO	• Reacción Ante Fiscalización SII
III	MARZO	• Gastos y Donaciones Asociadas a Catástrofes Región de Valparaíso
IV	ABRIL	• VENTA DE BIENES RAICES AT2024 TRIBUTACION BBRR VOLUMEN 1

Grupo



BT

BOLETÍN DEL TRABAJO

# CALENDARIO 2024

**Enero**

Lu Ma Mi Ju Vi Sa Do

**Febrero**

Lu Ma Mi Ju Vi Sa Do

**Marzo**

Lu Ma Mi Ju Vi Sa Do

